



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3237/2022/III

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LERDO DE TEJADA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: CARLOS ENRIQUE ARGUETA NOLASCO Y YAKDANIA NAHOMI LEZAMA SÁNCHEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **ordena** al Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Lerdo de Tejada a dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 300563200001522 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES **1**
I. Procedimiento de Acceso a la Información..... 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
CONSIDERACIONES **3**
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Procedencia y Procedibilidad..... 3
III. Análisis de fondo 4
IV. Efectos de la resolución 10
V. Apercebimiento 11
PUNTOS RESOLUTIVOS **12**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Lerdo de Tejada¹ habiéndose generado el folio 300563200001522, en la que pidió conocer lo siguiente:

“Requiero saber: 1.- ¿Qué uso tiene el agua tratada?
2.- ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?
Es para una tarea.”

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El nueve de junio de dos mil veintidós, el ciudadano presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El mismo nueve de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/3237/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Admisión y requerimiento.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia, sin que ninguna de las partes acudiera al presente.
6. **Comparecencia de la parte recurrente.** El treinta de junio de junio de dos mil veintidós, se acordó agregar a los autos del presente expediente las manifestaciones formuladas por la parte recurrente y en virtud de su solicitud se señalaron las once horas con treinta minutos del once de julio de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de alegatos en modalidad virtual.
7. **Audiencia de alegatos.** El once de julio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia prevista por los artículos 192, fracción V y 201 de la Ley de Transparencia, sin que ninguna de las partes hubiese comparecido a la misma, como de autos consta.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** El seis de julio de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
9. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:



CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de las Choapas, la persona se inconformó, manifestando lo siguiente:

“Mi queja es por la falta de respuesta a mi solicitud de información.

Pido se inicie el procedimiento respectivo en contra de esa institución, por no haber dado trámite a mi solicitud.

Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor.”

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento identificaremos son los términos en que el sujeto obligado debe suministrar la información requerida a efectos de que el particular obtenga una respuesta en apego a la legislación aplicable y que esta su vez, satisfaga su derecho de acceso a la información en términos de Ley.
20. Para ello, es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

21. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.
22. Antes que nada, debe precisarse que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige en armonía con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales⁶ lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Por su parte, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información, es creado en México por la Constitución Federal con el que se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía por medio del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos, pues se genera un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.
24. Es por eso, que no está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le demanden información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
25. Es así que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable, por lo que la información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
26. Asimismo, contempla el consultar documentos y obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

27. Este procedimiento de acceso a la información contenido en el Título Séptimo de la Ley de la Materia establece que la Unidad de Transparencia al ser vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, establece que aquellas deberán responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas en el que le deberán informar la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

28. Ahora bien, dicho plazo puede ampliarse por otros diez días más⁸, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
29. Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la Materia establece que deberán realizar los trámites internos necesarios ante las unidades administrativas competentes del sujeto obligado para allegarse de la información solicitada.
30. Para ello deben acreditar la respuesta acompañando a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello de conformidad al artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

⁸ **Artículo 147.** Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

31. Ahora, en el municipio de Lerdo de Tejada a través de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Lerdo de Tejada ejerce su facultad conferida por los artículos 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los que se determina la facultad de los ayuntamientos de tener a cargo la función y servicio municipal de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, de forma que para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.

32. A su vez, las disposiciones normativas de la Ley de Transparencia Local indica que los sistemas operadores de agua y saneamiento son sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 9. Para tal efecto, se inserta la referida disposición.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(...)

VI. Los sistemas operadores de agua y saneamiento;

(...)

33. Además, se trata de un ente obligado que recauda y administra de forma directa y libre los recursos que integran la Hacienda Municipal, ello en términos del artículo 3, 68, 71 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numeral 9, 35 fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

34. Por lo anterior, dado que el Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Lerdo de Tejada es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice la ciudadanía dentro del término de diez días.

35. Puntualizado lo anterior, en el presente caso al ser evidente la omisión del sujeto obligado de responder al peticionario cabe señalar los elementos para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, los cuales concurren en los siguientes:

a) Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

b) Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

c) Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

36. Lo anterior es así porque el Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Lerdo de Tejada tenía hasta el **diez de junio de dos mil veintidós** para responder a la solicitud, circunstancia que motivó a la interposición del presente medio de impugnación, del cual como se ha mencionado tras habersele notificado el acuerdo de admisión a la autoridad, esta fue omisa en comparecer al recurso de revisión.
37. Es por ello que de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
38. Documentales que luego de haberlas analizado de manera conjunta bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio tomando en consideración la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**
39. Así, considerando que lo peticionado consiste en el uso que tiene el agua tratada y qué es un sistema de saneamiento de aguas residuales, se identificó lo siguiente:
40. En consideración de que, de conformidad a lo ordenado en el numeral 5º de la Ley en la materia, se establece que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la ley señala, para acceder a la información pública, cuando se trata de información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título esta es pública, como es la cuenta pública municipal, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración en concatenación con el artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia.
41. Por lo que, la información reclamada es pública por lo que el sujeto obligado la conoce, posee o genera, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 4 fracciones, IV, XXV, XXVI, XXXI y XXXIX, 6, 30, 31, 32, 33 fracciones I, II, III, XV y XXVI de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, 35, fracción XXV, inciso a, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

42. Así, al quedar acreditada la obligación del Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Lerdo de Tejada de tener dentro de sus atribuciones como organismo público descentralizado conocimiento sobre las dos preguntas planteadas las cuales se relacionan con las funciones sustantivas que realiza dicho sujeto obligado consistentes en el uso del agua tratada y los sistemas de saneamiento de aguas residuales, en razón de ello, si bien es cierto que los sujetos obligados no se encuentran compelidos a llevar a cabo el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, también es cierto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados deben proporcionar a los solicitantes aquella información que se encuentre en su poder con motivo de sus competencias y facultades, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

43. De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.
44. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,⁹ que el derecho de acceso a la información

⁹ "21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

45. No obstante, el sujeto obligado deberá dar respuesta remitiendo la información que atienda lo requerido en la forma en la que se encuentra generada, garantizando así el derecho de acceso a la información del solicitante como lo dispone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios tales como Internet o cualquier otro medio, deberá hacerle saber al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada.
46. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.
47. En conclusión y por lo mostrado, el sujeto obligado **vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente**, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.
48. En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante las señaladas en las consideraciones ya expuestas y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

IV. Efectos de la resolución

49. En vista que este Instituto estimó fundado el agravio expresado, debe¹⁰ **ordenar** a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Lerdo de Tejada, que, previa búsqueda de la información que realice ante las áreas competentes del sujeto obligado que pudiesen generar información para atender lo requerido, proceda en los términos siguientes:
50. **Deberá** entregar al solicitante la información que atienda lo requerido consistente en:
 - ¿Qué uso tiene el agua tratada?
 - ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

51. Lo anterior en la forma en la que la tenga generada, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, deberá proporcionar la misma asumiendo todos los costos generados por la reproducción y proporcionarla de forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud, tal como lo dispone la fracción IV del artículo 216 de la Ley de Transparencia.
52. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
53. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
54. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - A. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - B. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. Apercebimiento

55. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es

la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...
“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

56. Para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
57. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se ordena al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el apercibimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que podrá actuar en los términos señalados en el párrafo cincuenta y cuatro de la presente resolución.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

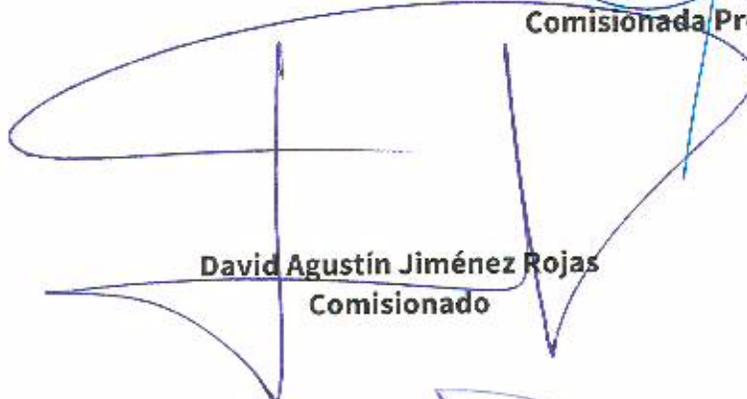
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos